

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales, se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1986, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.

b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 21110 *ORDEN de 1 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Integral de Seguros Agrarios Combinados para 1987 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 6 de junio de 1986, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44,3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará

a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Las condiciones especiales de aplicación serán las que figuran como anexo de la Orden de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) y corrección de errores de la citada Orden («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1987).

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose básicamente de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecido en el presente Plan de Seguros de 1986, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro se procederá de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.

b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Uadécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 21111 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de septiembre de 1987

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA             | 120,227   | 120,527  |
| 1 dólar canadiense      | 91,601    | 91,830   |
| 1 franco francés        | 20,050    | 20,100   |
| 1 libra esterlina       | 199,191   | 199,690  |
| 1 libra irlandesa       | 178,849   | 179,297  |
| 1 franco suizo          | 80,955    | 81,158   |
| 100 francos belgas      | 322,669   | 323,477  |
| 1 marco alemán          | 67,068    | 67,236   |
| 100 liras italianas     | 9,264     | 9,287    |
| 1 florin holandés       | 59,583    | 59,732   |
| 1 corona sueca          | 19,017    | 19,065   |
| 1 corona danesa         | 17,381    | 17,425   |
| 1 corona noruega        | 18,241    | 18,287   |
| 1 marco finlandés       | 27,597    | 27,666   |
| 100 chelines austriacos | 952,516   | 954,900  |
| 100 escudos portugueses | 84,518    | 84,729   |
| 100 yens japoneses      | 84,750    | 84,962   |
| 1 dólar australiano     | 87,405    | 87,623   |
| 100 dracmas griegas     | 87,917    | 88,137   |
| 1 ECU                   | 138,898   | 139,245  |

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21112** ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Paniagua Ballesteros, contra Resolución de este Departamento, sobre exclusión del nombramiento como Catedrático numerario de Bachillerato.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Paniagua Ballesteros, contra Resolución de este Departamento, sobre exclusión del nombramiento como Catedrático numerario de Bachillerato, la Audiencia Nacional, en fecha 21 de abril de 1987, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.-Que estimando el presente recurso, número 313.084, interpuesto por la representación de don Carlos Paniagua Ballesteros, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de septiembre de 1983, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico en cuanto excluía al actor del nombramiento como Catedrático numerario de Bachillerato, declarando como declaramos el derecho del mismo al expresado nombramiento.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21113** RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa frigorífico marcas «Edesa», modelo F-4110, y «White Westinghouse», modelo RF-11, fabricado por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», en Basauri (Vizcaya).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC), con domicilio social en avenida de Cervantes, 45, municipio de Basauri, provincia de Vizcaya, para la homologación de frigorífico, fabricado por «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Basauri (Vizcaya);

Resultando que el producto tiene su tipo registrado con las contraseñas S-F-0028/84 y AF-F-0028/84, conforme al Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, y que de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, actualmente en vigor, se ha sometido a las auditorías previstas en el apartado b) del punto 5.2.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, según consta en el certificado de clave BLB1990001186, emitido por la Entidad colaboradora de la Administración «Bureau Veritas España».

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CEF-0028, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 25 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado, las que se indican a continuación:

### Información complementaria

Estos aparatos son a compresión con grupo hermético, clase N. El compresor de estos aparatos es FABRELEC CY-104.

### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.  
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.  
Tercera. Descripción: Volumen bruto. Unidades: dm<sup>3</sup>.

### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Edesa», modelo F-4110.

Características:

Primera: 220.  
Segunda: 110.  
Tercera: 110.

Marca «White Westinghouse», modelo RF-11.

Características:

Primera: 220.  
Segunda: 110.  
Tercera: 110.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias de Maquinaria Mecánica y Eléctrica, Angel Molina Martín-Urda.